

RESOLUCIÓN NÚMERO **013** DE 2019

HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, RESUELVE LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL INSPECTOR DÉCIMO (10°) DE POLICÍA URBANA, POR LOS SEÑORES PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE, ANTE DENUNCIA INSTAURADA POR SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA TRANQUILIDAD EN INMUEBLE DE PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 74 N° 81-110 “VILLA LUCÍA” DE ESTA CIUDAD”

Proceso Policivo Número de radicación:	
Asunto:	Recusación del Inspector Décimo (10°) de Policía Urbana de Barranquilla.
Querellante:	SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ
Presunto infractor:	PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE
Procedencia:	Inspección Décima (10°) de Policía Urbana de Barranquilla

EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70 y, Art. 229 de la Ley 1801 de 2016.

#### CONSIDERANDO

El Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia del Distrito de Barranquilla, aboca el conocimiento de la recusación planteada por los Señores **PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE**, contra el Inspector Décimo (10°) de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del trámite policivo, pendiente de surtirse, por comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la tranquilidad, en inmueble de propiedad horizontal, ubicado en la Carrera 74 N° 81-110 “Conjunto Villa Lucía” de esta ciudad, ante denuncia presentada por la Señora SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ, y en la que figuran como querellados los señores arriba mencionados.

Mediante Oficios de fechas 20 de diciembre de 2018 y 29 de enero de 2019, el Inspector Décimo (10°) de Policía Urbana de Barranquilla, remitió a este Despacho, los documentos contentivos de la denuncia presentada por la señora **SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ** y de la recusación promovida por los señores **PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE**, para el trámite correspondiente.



“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, RESUELVE LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL INSPECTOR DÉCIMO (10°) DE POLICÍA URBANA, POR LOS SEÑORES PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE, ANTE DENUNCIA INSTAURADA POR SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA TRANQUILIDAD EN INMUEBLE DE PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 74 N° 81-110 “VILLA LUCÍA” DE ESTA CIUDAD”

-----  
**ANTECEDENTES:**

**1. Motivo de la recusación**

Los señores **PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ** y **JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE**, presentaron recusación en contra del Inspector Décimo (10°) de Policía Urbana de Barranquilla, por estar incurso en la causal 5 del Artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que a la letra reza: *“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado”*.

En el escrito contentivo de la recusación, los señores **PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ** y **JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE**, se manifiesta que por el desempeño del Inspector Décimo (10°) de Policía Urbana de Barranquilla, en proceso policivo en el cual concedió amparo policivo a favor del señor **JORGE FIGUEROA RAMÍREZ**, sobre *“un espacio público – ante jardín del conjunto villa lucia, como parqueadero privado al apto 1B de uso de parqueadero exclusivo del denunciante el Señor Jorge Figueroa Ramirez, sin previa visita ocular, no siendo su actuación administrativa objetiva, transparente e imparcial”*<sup>1</sup>.

Los señores **PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ** y **JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE**, por considerar que, en el proceso policivo mencionado, el Inspector Décimo (10°) de Policía Urbana, actuó con violación de lo dispuesto en el Decreto 0212 del 2014, presentaron denuncia ante la Oficina de Control Interno Disciplinario

<sup>1</sup> Obra a folio tres (3) del expediente.

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, RESUELVE LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL INSPECTOR DÉCIMO (10°) DE POLICÍA URBANA, POR LOS SEÑORES PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE, ANTE DENUNCIA INSTAURADA POR SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA TRANQUILIDAD EN INMUEBLE DE PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 74 N° 81-110 “VILLA LUCÍA” DE ESTA CIUDAD”

de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con Radicación Indagación Preliminar N° 014-18.

## 2. Consideraciones del despacho para resolver

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), regula lo atinente a los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía, en los siguientes términos: “Artículo 229. *Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).*”. Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que “*Las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso*” (Sentencia T-305 de 2017).

“*Un conflicto de interés surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales*” (DAFP, 2016, p.9). Por consiguiente, el concepto de conflicto de intereses vendría a ser aquella situación que afecte la neutralidad del servidor público, en la toma de decisiones propias de su competencia, para conseguir un beneficio particular en detrimento del interés público.

El impedimento aducido por los señores **PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ** y **JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE**, remite a un conflicto de interés que puede afectar la decisión que estaría llamada a adoptar la autoridad administrativa de policía en el trámite de la denuncia formulada por la señora **SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ**, contra los citados señores, ante la Inspección Décima de Policía Urbana. Máxime porque, en alguna medida, el comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la tranquilidad, en inmueble de propiedad horizontal antes identificado, ha podido derivar de la cuestionada intervención que el Inspector Décimo de Policía Urbana hiciera del antejardín y área de parqueo del Conjunto

RESOLUCIÓN NÚMERO **013** DE 2019

HOJA No 4

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, RESUELVE LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL INSPECTOR DÉCIMO (10°) DE POLICÍA URBANA, POR LOS SEÑORES PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE, ANTE DENUNCIA INSTAURADA POR SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA TRANQUILIDAD EN INMUEBLE DE PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 74 N° 81-110 “VILLA LUCÍA” DE ESTA CIUDAD”

Residencial “Villa Lucía”, en favor del señor **JORGE FIGUEROA RAMÍREZ**, que dio lugar a la queja instaurada en la Oficina de Control Interno Disciplinario.

La existencia de esta causal obra de manera preventiva en aras de evitar la afectación del interés general en el ejercicio de la función pública en casos concretos que ponen de manifiesto conflicto de intereses. En consecuencia, al separar a la autoridad administrativa de policía del conocimiento de la denuncia (querrela) presentada por la señora **SANDRA PAOLA FIGUEROA RAMÍREZ**, debe entenderse como una forma de prevenir que se configure un detrimento a la imparcialidad y neutralidad propia de la función de policía.

Que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de Inspectores y Comisarias de Familia del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de la función de policía,

**RESUELVE:**

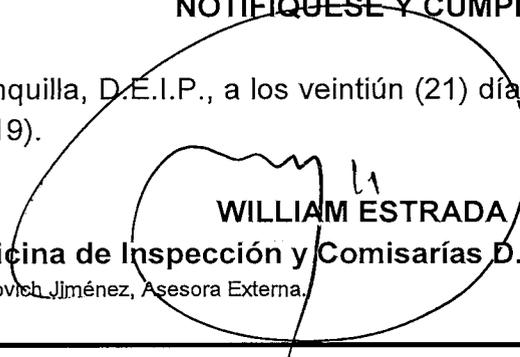
**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** fundada la recusación presentada por los señores **PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ** y **JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE**, en contra del Inspector Décimo (10°) de Policía Urbana de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**ARTICULO SEGUNDO: COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
**WILLIAM ESTRADA**

Jefe Oficina de Inspección y Comisarías D.E.I.P. de Barranquilla

Proyectó: Gretty Pavlovich Jiménez, Asesora Externa.

